

Cipolletti, 07 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Marcelo A. Gutiérrez, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en autos “**BARRIENTOS, Romina Natalia c/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (ORDINARIO)**” (Expte. Puma N° CI-01228-C-2024), y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- Las presentes actuaciones vuelven al Acuerdo con motivo del recurso de aclaratoria deducido por la parte actora respecto de la sentencia dictada por esta Cámara el día 19 de junio de 2026.-

Sostiene la recurrente, en primer término, y en lo que aquí interesa, que la sentencia de primera instancia cuantificó la multa prevista en la cláusula 16 del contrato hasta la fecha de su dictado, fijando el monto correspondiente y disponiendo que, sobre dicha suma, se adicionaran -en caso de corresponder- los intereses previstos por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín", hasta su efectivo pago. Expresa luego que esta Cámara, al resolver el recurso de apelación, modificó parcialmente aquel pronunciamiento disponiendo que la multa contractual debía extenderse hasta la efectiva entrega del vehículo, manteniendo en lo restante lo decidido por el juez de grado.-

Expresa, en prieta síntesis, que no le resulta claro si la penalidad contractual que

continúa devengándose desde el día siguiente al dictado de la sentencia de grado y hasta la efectiva entrega del automotor deberá generar intereses conforme la doctrina legal “Machín” desde el vencimiento de cada período de cálculo, razón por la cual solicita que el Tribunal aclare tales extremos; y:

CONSIDERANDO:

2).- Corresponde recordar que la aclaratoria constituye un remedio procesal de carácter excepcional y de alcance estrictamente limitado y restringido. En los términos del art. 148 inc. 2 del CPCC, únicamente procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones en que hubiese incurrido el pronunciamiento respecto de cuestiones oportunamente sometidas a decisión.-

No constituye, en cambio, una vía apta para ampliar los fundamentos de la sentencia, complementar su contenido, incorporar precisiones no efectuadas al tiempo de decidir ni obtener un nuevo pronunciamiento acerca de aspectos que exceden el objeto de la decisión adoptada; ni -como es obvio- versar sobre tópicos no introducidos en su oportunidad.-

3).- Examinada la presentación desde tales premisas, se advierte que la lectura y comprensión integral del fallo cuya aclaración se pretende no evidencia pasajes ambiguos, contradictorios, ni de oscura inteligencia que impidan determinar con precisión el alcance de lo que fue resuelto.-

En efecto, esta Cámara resolvió de manera expresa el agravio que sobre este punto o materia había sido sometido a revisión, concluyendo que la multa prevista en la cláusula 16 del contrato debía extender su curso **hasta la efectiva entrega del vehículo**, modificando exclusivamente el límite temporal fijado en la sentencia de primera instancia y manteniendo, para lo demás restante, los parámetros delineados en dicho pronunciamiento, tal como expresamente se consignó en la parte dispositiva.-

Es decir: no modifica la conclusión la circunstancia de que el fallo remita, para lo restante, a lo delineado en la sentencia de primera instancia. Antes bien, esa remisión pone de manifiesto la voluntad expresa del Tribunal de mantener inalterados los parámetros remanentes considerados por el Juez de grado para la determinación de la multa, limitando la modificación del fallo de éste último exclusivamente en lo tocante a la extensión temporal de su curso.-

La recurrente procura mediante esta presentación aclaratoria, en rigor, tentar que el Tribunal establezca pautas para la futura liquidación del crédito en el alcance admitido, mediante señalamientos en orden al eventual curso y modo de devengar intereses, o la interacción entre la tasa contractual y la judicial de la doctrina legal "Machín", o incluso algún postulado respecto de lo la parte ha dado en considerar como un mecanismo de cálculo para períodos posteriores a la sentencia de primera instancia.-

No deja de advertirse, además, que la propia recurrente manifiesta en su presentación, respecto de lo había sido decidido por el Juez de grado, y desde su perspectiva, que ***“sobre ello no existe duda alguna, tampoco fue materia de agravio ni fue revocado por VV.EE., por lo que de allí se infiere que deberán ser realizadas dos liquidaciones por separado”*** (sic.). La parte solicitante de la aclaratoria extrae sus propias conclusiones interpretativas, lo que lleva a suponer que antes que disipar una supuesta oscuridad, más bien procuraría que este Tribunal confirme o descarte, avale o no avale, la interpretación propia que su parte efectúa acerca del punto de su interés.-

A más que, en opinión de esta Cámara, el fallo es claro en el punto en cuestión, lo antes reseñado evidencia que el planteo no persigue estrictamente despejar una oscuridad, ni suplir una omisión ni corregir un error material del pronunciamiento, sino eventualmente incorporar precisiones o definiciones adicionales respecto de la ulterior liquidación del crédito mencionado; lo que (dado que sólo se modificó el hito temporal hasta el que corría la multa) pudiera importar invadir conceptos del “a quo” que no fueron expresamente reformados. Ello excede el ámbito propio de la aclaratoria, desde que pudiera también importar (desde otra perspectiva) que se tiene alcanzar un pronunciamiento complementario sobre cuestiones que no integraron el objeto de la decisión ya adoptada en el punto en cuestión; o que, en su caso, deberían acontecer en la etapa procesal pertinente, y mediante los carriles específicamente previstos para la misma, sin que sea pertinente anticipar definiciones que exorbiten lo decidido sobre el punto en el pronunciamiento cuya aclaración se pide. Por ende, el recurso no puede ser

receptado y corresponde su rechazo.-

En mérito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por esta Cámara el pasado 19 de junio de 2026, con costas (arts. 62, 148 inc. 2 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese y estese a la oportuna devolución de las presentes.-